

Radicado: 110013104 0562009-00008
 Procedente: Fiscalía 832 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado: HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"
 Ofendido: Alvaro Romero
 Decisión: Sentencia Anticipada

afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias (...).²⁸

Si bien, HEBERT VELOZA niega inicialmente su intervención en los hechos investigados, al solicitar la sentencia anticipada aclara que en el proceso de reconstrucción de la verdad, se logró establecer que para el momento en que se estaban presentando los hostigamientos en contra de los sindicalistas de Bugalagrande, específicamente contra ALVARO ROMERO, él asumió la comandancia del Bloque Calima; grupo armado ilegal que cometió toda serie de amenazas, desplazamientos, homicidios, desapariciones y de hechos ilícitos contra los sindicalistas del Valle del Cauca, entre ellos, ALVARO ROMERO.

Así las cosas es claro que HEBERT VELOZA alias "H.H." o "CAREPOLLO" como comandante de una organización armada al margen de ley, a pesar de percibir la ilicitud de su actuar, de manera voluntaria se hizo parte en la consumación de diversos hechos punibles, entre ellos el desplazamiento forzado de ALVARO ROMERO, perpetrados por integrantes de aquel grupo armado ilegal en el cual ostentaba mando, sin que se observe que haya desplegado ninguna actividad para impedir aquellos desmanes cometidos por sus subalternos, al contrario, se encargó de promover y difundir aquella política de exterminio contra el enemigo, razón por la cual debe asumir responsabilidad a título de coautor.

Sobre la figura de la coautoría el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), establece: "...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...", tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

"(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como coparticipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)".

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

²⁸ Sentencia SU-1150 de 2000; Sentencia C-232/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ – REF. Exp. D – 3711.

Radicado 110013104 0562009-00008
 Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DTH - O.I.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"
 Ofendido Alvaro Romero
 Decisión Sentencia Anticipada

Así mismo la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815 se refirió a la figura de la coautoría en aparatos organizados de poder, al señalar:

"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal".

"... No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores".

Respecto a la responsabilidad de los mandos y cabecillas de dichas organizaciones armadas, al margen de la ley, la Corte ha sido enfática en señalar:

"... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación..."²⁹.

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a su consumación y causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, como es la Autonomía Personal y el libre albedrío de ALVARO ROMERO; siendo persona imputable, en razón a que en el proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las

²⁹Sentencia del 23 de febrero de 2009, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS Rad. 23815.

Radicado 110013104 0562009-00008
 Procedente Fiscalía #32 Especializada UNDH y DIH - O.J.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"
 Ofendido Alvaro Romero
 Decisión Sentencia Anticipada

causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, ya que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **HEBERT VELOZA alias "H.H." y/o "CAREPOLLO"** con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo, en calidad de coautor del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica, en el LIBRO II, TÍTULO III, CAPÍTULO V, denominado de los delitos contra la AUTONOMIA PERSONAL, ARTÍCULOS 180 Y 181 numeral tercero del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000).

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 y sus amónicos 60 y 61 *ibídem*, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de conformidad al artículo 180 de la Ley 599 de 2000, señala pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales y vigentes, obrando la **CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA** contenida en el numeral 3° del artículo 181 *ibídem*, por lo que se debe aumentar la pena hasta en una tercera parte, que se debe aplicar al máximo (art. 60 num. 2°), quedando graficado de la siguiente manera:

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C – Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
 Complejo Judicial Paloquemao
 Correo electrónico: nptifiot@cendaj.ramajudicial.gov.co
notificiotes@hotmail.com
 Telefax 4280431

Radicado: 110013104 0562009-00008
 Procedente: Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH O.I.T.
 Procesado: HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"
 Ofendido: Alvaro Romero
 Decisión: Sentencia Anticipada

MINIMO	Ley 599 de 2000	MÁXIMO
72 meses 600 S.M.L.V	Arts. 180 y 181	192 meses 2000 S.M.L.V

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 72 meses y el extremo máximo de 192 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
72 a 102 meses	102 a 132 meses	132 a 162 meses	162 a 192 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, circunstancias que no fueron atribuidas en la acusación, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 72 a 102 meses y multa de 600 a 950 salarios mínimos mensuales, legales y vigentes.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera extremadamente malintencionada, vulnerando los derechos de nuestros nacionales; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que incluso derivó en el secuestro, conculcándose además, todo por la política absurda de acabar con el "enemigo"; advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado HEBERT VELOZA GARCIA por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, por lo que se partirá discrecionalmente de OCHENTA Y SIETE (87) meses de prisión y

Radicado 110013104 0562009-00008
 Procedente Fiscalía 832 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"
 Ofendido Alvaro Romero
 Decisión Sentencia Anticipada

SETECIENTOS OCHENTA (780) salarios mínimos mensuales, legales y vigentes, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en financiar, subsidiar, cohesionar y ordenar, atentando contra la autonomía personal de ALVARO ROMERO.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a HEBERT VELOZA GARCIA alias H.H. y/o CAREPOLLO es de 87 meses; de otro lado; el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 inciso 5° establece: "... proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena; para el caso equivale una rebaja de diez (10) meses y veintisiete (27) días por hacerse acreedor de este beneficio durante la etapa del juicio; de otro lado, la Ley 906 de 2004, en su Artículo 352, dispone: "... Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral ... la pena imponible se reducirá en una "... tercera parte 1/3)...", es decir VEINTINUEVE (29) MESES; rebaja que será la aplicada atendiendo el principio de Favorabilidad y restada de la pena principal, lo que nos arroja un guarismo de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES de PRISION** como PENA DEFINITIVA a imponer.

De igual manera procederemos con la multa; pues se le impuso una pena de Multa equivalente a 775 SMLMV, a la que por acogerse a la figura de sentencia Anticipada, tendrá una rebaja de pena de multa de (1/3) parte, equivalente a 259 SMLM, que restados a la pena principal de multa, nos deja como resultado una PENA DEFINITIVA DE MULTA a imponer de **QUINIENTOS DIEZ Y SEIS (516) SMLMV**.

La multa la deberá consignar el sentenciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 180 del Código Penal, en concordancia con los artículos 43 numeral 1º, 51 inciso 1º y 52 inciso 3º de la Ley 599 de 2000.

Radicado 110013104 0562009-00008
 Procedente Fiscalía 832 Especializada UNDH y DIH - O.J.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"
 Ofendido Alvaro Romero
 Decisión Sentencia Anticipada

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aparece dentro del expediente demanda de parte civil impetrada por el Dr. RAFAEL CERVANTES ACOSTA, en calidad de apoderado de ALVARO ROMERO, quien solicitó el reconocimiento de perjuicios de índole material y moral.

Si bien es cierto en la demanda de parte civil se hizo una estimación de los perjuicios, encontramos que los valores solicitados no se encuentran debidamente acreditados, por lo que en atención a lo dispuesto por el inciso 12 del Artículo 40 de la ley 600 de 2000, que señala que "en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"; este despacho se abstendrá de tasarlos al no encontrarlos probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad al perjudicado para que acuda ante la jurisdicción civil y/o ordinaria donde podrán hacer valer sus derechos.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado no se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, sin que sea necesario, en consecuencia, hacer referencia al aspecto subjetivo.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

Radicado 110013104 0562009-00008
Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"
Ofendido Alvaro Romero
Decisión Sentencia Anticipada

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado **HEBERT VELOZA GARCIA** quien se encuentra privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

Ordénese remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito del Distrito Judicial correspondiente, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda al centro de reclusión donde se encuentre actualmente **HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." y/o "CAREPOLLO"**, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." y/o "CAREPOLLO", portador de la C.C. N°. 7.845.301 de Cubarral - Meta, nacido el 4 de julio de 1967 en Trujillo - Valle, hijo de EMILIANO VELOZA y ARACELY GARCIA, nueve hermanos, manifiesta tener dos hijos, estado civil separado, grado de instrucción primero de bachillerato. Como rasgos morfológicos presenta estatura 1.67 mts, color de piel trigüeña, frente media con entradas, cabello negro entrecano, liso, color negro, cejas unidas, abundantes,

Carrera 29 N° 18A-67 Bloque C - Tercer Piso Oficina 301 C Bogotá DC
Complejo Judicial Paloquemao
Correo electrónico: notifioli@ceudoj.tamajudicial.gov.co
notificito8@hotmail.com
Telefax 4280431

Radicado: 110013104 0562009-00008
Procedente: Fiscalía 832 Especializada UNDH y DIH O.I.T.
Procesado: HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"
Ofendido: Alvaro Romero
Decisión: Sentencia Anticipada

iris café claro, medianos, contorno de la cara ovalada, con bigote y barba, orejas medias lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande con tabique desviado, a una pena principal de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISION y MULTA de QUINIENTOS DIEZ Y SEIS (516) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor material del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el señor ALVARO ROMERO.

La multa la deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H" y/o "CAREPOLLO"** a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H" y/o "CAREPOLLO"** el BENEFICIO de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ni de la SUSTITUCIÓN POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a **HEBERT VELOZA GARCIA alias "H.H" y/o "CAREPOLLO"**, al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados, tal como se señaló en la parte motiva correspondiente a esta determinación.

QUINTO: Ordénese remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del distrito judicial competente, por ser el Juez Natural toda vez que este despacho finaliza su actuación con el proferimiento del fallo; autoridad que decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra

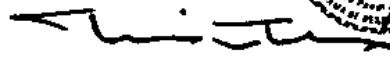
Radicado 110013104 0562009-00008
Procedente Fiscalía 832Especializada UNDH y DIH - D.I.T.
Procesado HEBERT VEI OZA GARCIA alias "H.H." o "CAREPOLLO"
Ofendido Alvaro Romero
Decisión Sentencia Anticipada

recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: Notifíquese en forma personal al procesado **HEBERT VELOZA GARCIA** alias "**H.H.**" y/o "**CAREPOLLO**", quien se encuentra privado de la libertad, y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, así como a la víctima señor **ALVARO ROMERO**.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMÁN DUQUE
Jueza



JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario